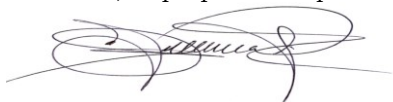


CONSTANCIA SECRETARIAL. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 14 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada Lesly Hethsary Quintero Reyes, fue notificada personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 60 al 114) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 118).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00009-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Lesly Hethsary Quintero Reyes

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora LESLY HETHSARY QUINTERO REYES, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$38.592,93), por concepto de capital de la cuota No. 17 del pagaré No. 4390083304, vencida el 25 de septiembre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de dicha cuota, por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), por concepto de capital de la cuota No. 18, vencida el 25 de octubre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de dicha cuota, por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), por concepto de capital de la cuota No. 19, vencida el 25 de noviembre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de dicha cuota, por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), por concepto de capital de la cuota No. 20, vencida el 25 de diciembre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de dicha cuota, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.333.320), por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y que se condene a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 4390083304 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 6 del expediente, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también



de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 4 de mayo de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 4390083304 (Fls. 2 al 6), TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$35.592,93), por concepto de capital de la cuota N° 17, vencida el 25 de septiembre de 2020, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de dicho capital, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), por concepto de cuota N° 18, vencida el 25 de octubre de 2020, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de dicho capital, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), por concepto de capital de la cuota N° 19, vencida el 25 de noviembre de 2020, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de dicho capital, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), por concepto de capital de la cuota N° 20, vencida el 25 de diciembre de 2020, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de dicho capital, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.333.320), por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación (Fls. 49 al 51); mandamiento de pago que se corrigió mediante providencia del 3 de septiembre de 2021, en lo que respecta al valor en números referenciado como cuota No. 17 en el numeral 1.1, relacionado en la respectiva providencia del 4 de mayo de 2021, quedando por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$38.592,93), por concepto de capital de la cuota No. 17, vencida el 25 de septiembre de 2020 (Fl. 58). Providencias que se notificaron personalmente a la demandada Lesly Hethsary Quintero Reyes en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme se observa a folios 60 al 114 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 118 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00009-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Lesly Hethsary Quintero Reyes

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LESLY HETHSARY QUINTERO REYES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 4 de mayo de 2021 y su corrección del 3 de septiembre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

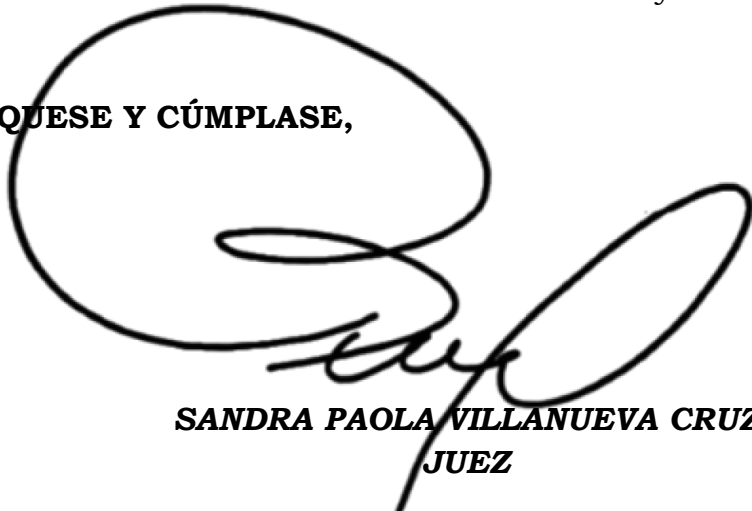
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**